

Beneficio Previsional Reajuste Del Haber Movilidad

DOMINGO, 10 DE ENERO DE 2021

JURISPRUDENCIA

Beneficio previsional. Reajuste del haber. Movilidad

En el marco de un juicio por reajustes varios, se confirma la sentencia que decidió declarar la existencia de cosa juzgada en cuanto al pedido de aplicación al caso de autos del precedente ?Sánchez?.

Córdoba, 30 de mayo del año dos mil diecisiete. Y VISTOS: Estos autos caratulados: ?AGUIRRE, ELEODOR FLORENTINO C/ ANSES - REAJUSTES VARIOS? (Expte. N° 33010127/2010/CA1), venidos a conocimiento del tribunal en virtud del recurso de apelación articulado por la parte actora en contra de la sentencia de fecha 27 de octubre de 2014, dictada por el Juzgado Federal N° 3 de Córdoba, que en lo pertinente, decidió declarar la existencia de cosa juzgada en cuanto al pedido de aplicación al caso de autos del precedente ?Sánchez?.

Y CONSIDERANDO: I. En contra de lo resuelto por el Juez de primera instancia, la parte actora funda el recurso de apelación (fs. 163/168 vta.), señalando en su presentación que la sentencia le causa agravio pues rechaza aplicar en el caso el precedente ?Sánchez, María del Carmen?, por entender que se ha producido cosa juzgada. Entiende que el caso ?Chocobar? fue descalificado y superado en ?Sánchez María del Carmen? y ?Badaro?. Manifiesta la apelante que el nuevo pedido de reajuste no apunta a modificar los efectos cumplidos de la sentencia ya consentida, por tanto, no está en pugna con la ?cosa juzgada?.

Corrido el traslado de ley, la parte demandada responde los agravios mediante el escrito agregado a fs. 170/173, quedando la causa en estado de ser resuelta.

II.- Ingresando a la impugnación de la actora, cabe mencionar que la misma es titular de un beneficio previsional adquirido bajo el régimen de la Ley 18.037. La presente causa es iniciada con el objeto de impugnar el decisorio que desestimó el pedido de reajuste del haber (Resolución agregada a fs. 3/4), manifestando en su escrito inicial (fs. 5/12vta.) que si bien oportunamente obtuvo sentencia de reajuste de haber previsional, ello fue aplicando la movilidad conforme el precedente ?Chocobar? y ?Heit Rupp?, motivo por el cual la actora procuró un nuevo reajuste de su haber invocando la doctrina de la CSJN en ?Sánchez, María del Carmen?.

III. Analizados los agravios de la recurrente es de indicar que la cuestión a resolver se circunscribe a determinar si, como lo decidió el sentenciante, se ha producido la cosa juzgada judicial en cuanto al recálculo del haber inicial de la actora.

Ingresando al análisis de la misma es dable hacer mención que el instituto de la cosa juzgada se basa en garantizar la tutela judicial efectiva que como ya sabemos no agota su contenido en que el interesado tenga acceso a los Tribunales de Justicia, sino que comprende además el cumplimiento de lo mandado por el Juez y la seguridad jurídica.

Corresponde destacar que según Couture, la cosa juzgada es: ?...la autoridad y eficacia de una sentencia judicial cuando no existen contra ella medios de impugnación que permitan modificarla...? (Couture, Eduardo J. ?Fundamentos del Derecho Procesal Civil?), mientras que Chiovenda expresa que: ?...la cosa juzgada es un instrumento de política establecido por consideraciones de utilidad y oportunidad. En efecto, encuentra su razón de ser en una exigencia práctica de preservar el orden en el marco de la convivencia social...? (Chiovenda, ?Principios de Derecho Procesal? V. II, Ed. Reus, pág. 511).

De igual modo, en materia previsional es criterio de la Corte Suprema de Justicia de la Nación lo señalado en el fallo ?Andino, Basilio M. c/ Anses? del 9/08/2005, cuando dice ?...Si bien los fundamentos de justicia invocados por el actor para plantear un hecho nuevo consistente en la aplicación del precedente ?Sánchez? -17/05/2005-, tienen entidad para generar en el ámbito de los otros poderes del Estado medidas con el objeto de evitar la situación de desigualdad que podría derivarse del cambio de jurisprudencia, no permiten a la Corte Suprema de Justicia de la Nación prescindir de la cosa juzgada, de los límites de su jurisdicción y de las normas procesales en juego, pues de su aplicación depende el debido proceso y el respeto a otras garantías constitucionales por las cuales también debe velar...?.

Sobre el mismo punto el mas Alto Tribunal también expuso que ?...si la pretensión del jubilado ya había sido decidida anteriormente con autoridad de cosa juzgada, el fallo que, con apoyo en los fundamentos de una sentencia de la Corte, consideró el mismo planteo pero dándole una solución diversa, ha vulnerado los derechos amparados por los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional, lo cual autoriza a descalificarlos como acto judicial...? (?Rocca, Licio s/jubilación?, 12/04/1988, T.311, P.495).

Dicho esto, cabe señalar que de las constancias de la causa surge que el Juzgado Federal N° 1 de Córdoba se pronunció respecto de la procedencia del reajuste que reclamó oportunamente la actora, ordenándose el recálculo del haber inicial de acuerdo al criterio establecido en el precedente ?Chocobar?. El decisorio en cuestión fue confirmado por la Cámara Federal de la Seguridad Social (ver resoluciones obrantes a fs. 97/100 y fs. 125/126 respectivamente), lo que traduce como lógica consecuencia que la decisión en lo atinente al reajuste del haber y su movilidad por el período analizado en dicha oportunidad se encuentra firme y por tanto integra lo que hemos dado en llamar los efectos de la cosa juzgada.

En función de lo antes expuesto, resulta acertado el criterio del juez de grado respecto al período comprendido en la cosa juzgada. La afirmación realizada encuentra su fundamento en el hecho de señalar que no corresponde extender los efectos de la

doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en autos ?Sánchez? al período que ya cuenta con resolución firme. Así lo entendió el Máximo Tribunal en la causa ?Baillot, Margot Elda c/ ANSES s/ ejecución previsional? de fecha 19 de mayo de 2010, en donde en lo que aquí importa señaló que: ?...son procedentes los agravios que se refieren a que deben respetarse, por los efectos de la cosa juzgada, los lineamientos dados en una anterior sentencia de reajuste dictada el 10 de octubre de 1.986... por lo cual corresponde establecer que el método allí aprobado debe emplearse hasta el 31 de marzo de 1.995...? En consecuencia, corresponde rechazar el recurso de apelación articulado por la apoderada de la actora y confirmar la resolución apelada, en cuanto declara la existencia de cosa juzgada respecto al recálculo del haber inicial. IV. En relación a las costas de esta Alzada, atendiendo a la naturaleza de la cuestión debatida y a que la actora pudo creerse con derecho a litigar, las mismas se imponen en el orden causado (conforme artículo 68 2da. parte del C.P.C.N.), difiriéndose la regulación de honorarios que corresponda para cuando exista base económica para ello. Por ello; SE RESUELVE: I. Confirmar la sentencia apelada en todo lo que decide y ha sido materia de agravios. II. Imponer las costas de la Alzada en el orden causado (conforme artículo 68 2da. parte del C.P.C.N.), difiriéndose la regulación de honorarios que corresponda para cuando exista base económica para ello. III. Protocolícese y hága se saber. Cumplido, publíquese y bajen.- ABEL G. SÁNCHEZ TORRES LUIS ROBERTO RUEDA LILIANA NAVARRO MARÍA ELENA ROMERO Secretaria 019920E